

OFICIO SUPERIR N°3850

**ANT.: INGRESO SUPERIR N.º 49331 DE
24.08.2021**

MAT.: RESPONDE

REF.: NO HAY

SANTIAGO,11 MARZO 2022

**DE: SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y
REEMPRENDIMIENTO**

A: [REDACTED]

Mediante Ingreso Superir N.º 49331 del antecedente, usted solicitó de esta Superintendencia información relativa al procedimiento concursal de liquidación forzosa, a saber:

1. *Cuando se declara la liquidación forzosa de la "Empresa X" ¿se suspenden también las operaciones de la "Empresa Y", por formar parte de la constitución de la empresa a la cual yo estoy solicitando la liquidación forzosa, o sólo afecta a la empresa X por ser personas jurídicas distintas?*

2. *Si tengo un Contrato de Contrafianza en el cual la "Empresa Z" se constituye en calidad de aval, fiador y codeudor solidario de la misma "Empresa X", quien es el deudor principal ¿Es posible solicitar la liquidación forzosa de la "Empresa Z" en su calidad de Aval, bajo alguna de las causales contempladas en la ley 20.720, pues el Contrato de Contrafianza me permite llenar un Pagaré en nombre y representación de la "Empresa Z"? De lo contrario, ¿Cuáles opciones tengo con la "Empresa Z" en su calidad de aval?*

Al respecto, se informa y hace presente lo siguiente:

1. Que, decretada la liquidación de una empresa deudora de acuerdo a las normas de la Liquidación Forzosa, contenidas en los artículos 117 y siguientes de la Ley N.º 20.720, el tribunal respectivo dictará Resolución de Liquidación, dando inicio de esta manera, al procedimiento concursal de liquidación, según disponen los artículos 129 y siguientes del mismo cuerpo legal.

Así, y en razón de lo dispuesto en el N.º 1 del artículo 130 de la Ley, relativo a la administración de los bienes del deudor, una vez dictada la referida resolución de liquidación, el deudor queda inhabilitado de pleno derecho de la administración de todos sus bienes presentes, esto es, aquellos sujetos al procedimiento concursal y existentes en su patrimonio a la época de la dictación de esta resolución, excluidos aquellos que la ley declare inembargables, pasando su administración de pleno derecho al liquidador.

En virtud de lo expuesto, al liquidador concursal sólo compete la administración de aquellos bienes de propiedad de la persona natural o jurídica sometida a un procedimiento concursal de liquidación, existentes al tiempo de la dictación de la resolución de liquidación, salvo las excepciones establecidas en la ley.

Esto último, cualquiera sea la conformación social de la empresa en liquidación, ya que en esta materia se aplica no solo la normativa concursal, sino que, además, las disposiciones relativas a la persona jurídica contenidas en el derecho común.

2. Que, sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que en caso que la empresa deudora sometida a liquidación sea titular de acciones, derechos sociales y/o utilidades en otras sociedades, el liquidador deberá proceder a su incautación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 N.º 1 y 163 y siguientes de la Ley N.º 20.720, en relación a las normas que regulan cada sociedad.

3. Que, en términos generales, la Contrafianza es aquella contragarantía que permite al fiador, generalmente una compañía de seguros, resarcirse patrimonialmente en el evento de verse obligado a pagar una indemnización por la ocurrencia de un siniestro, o haberse expedido la fianza.

Atendida su naturaleza de obligación accesoria e indemnizatoria, toda vez que tiene por objeto reparar el perjuicio patrimonial experimentado por la afianzadora en el caso de haberse hecho efectiva la fianza, en razón del incumplimiento del deudor principal de su obligación, no se podrá solicitar la liquidación forzosa de la empresa o compañía de seguros que constituyó la referida contrafianza, por el incumplimiento o cesación de pagos del deudor principal, ya que el procedimiento concursal de liquidación supone necesariamente que quien se someta a este sea el principal obligado, el que, necesariamente, debe encontrarse en estado de insolvencia.

Esto, en razón de los fines propios del procedimiento concursal de liquidación, el que busca no solo el pago de los créditos de los acreedores del deudor sometido al mismo, sino que, además, subsanar los efectos adversos de la insolvencia de este.

Ahora bien, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley N.º 20.720, sobre el ámbito de aplicación y causales de la Liquidación Forzosa, cualquier acreedor puede demandar el inicio del procedimiento concursal de liquidación de una empresa deudora en las siguientes hipótesis:

1. Si cesa en el pago de una obligación que conste en un título ejecutivo con el acreedor solicitante, señalándose expresamente que esta causal no podrá invocarse para solicitar el inicio del procedimiento concursal de liquidación respecto de los fiadores, codeudores solidarios o subsidiarios, o avalistas de la empresa deudora que ha cesado en el pago de las obligaciones garantizadas por éstos.

2. Si existieren en su contra dos o más títulos ejecutivos vencidos, provenientes de obligaciones diversas, encontrándose iniciadas al menos dos ejecuciones y no se hubieren presentado bienes suficientes para hacer frente a estas, y;

3. Cuando la empresa deudora o sus administradores no sean habidos, y hayan dejado cerradas sus oficinas o establecimientos sin haber nombrado mandatario con facultades suficientes para dar cumplimiento a sus obligaciones y contestar nuevas demandas.

Que, del tenor literal de la hipótesis contenida en el N.º 2 del artículo 117 de la Ley, se desprende que no existe impedimento para demandar la liquidación forzosa del deudor que revista la calidad de aval, fiador o codeudor solidario, aun cuando no sea el principal obligado, siempre que se cumplan los demás presupuestos señalados en el citado numeral.

Lo expuesto, es sin perjuicio del examen de admisibilidad que efectúen los jueces del fondo respecto de la demanda de liquidación forzosa, en torno a si el demandado se encuentra en estado de insolvencia o no, o las defensas o actuaciones que pueda realizar el demandado, en virtud de lo prescrito en los artículos 120 y siguientes de la Ley N.º 20.720, ya sea consignando fondos suficientes para el pago del crédito demandado u oponiéndose derechamente a la demanda.

4. Finalmente, en cuanto a su pregunta de cuales son las vías que puede adoptar en contra de la empresa que constituyó la Contrafianza, en su calidad de aval, en el caso de no poder solicitarse su liquidación forzosa; es necesario señalar que usted podrá perseguir el cumplimiento de su obligación en el patrimonio del aval, codeudor solidario y fiador, debiendo someterse a las normas prescritas por el derecho común, presentando su demanda o acción de cobro ante el tribunal competente de acuerdo a las reglas generales, y de acuerdo a lo que disponen los artículos 1511 y siguientes, en relación a los artículos 2335 y siguientes, todos del Código Civil.

Saluda atentamente a usted,



Hugo Sánchez Ramírez
HUGO SÁNCHEZ RAMÍREZ
SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO

PVL/DLF/FRR/MAC
DISTRIBUCIÓN:

Presente